



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS – ANTIOQUIA

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	Nº 187
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO	05789-31-84-001-2023-00054-00
DEMANDANTE	CONSUELO DEL ROCIO SUÁREZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MONCADA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

OBJETO DE DECISIÓN

Admisión de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurada por la señora CONSUELO DEL ROCIO SUÁREZ DE SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 21.829.370 contra el señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MONCADA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.512.429.

CONSIDERACIONES

1. Es competente este despacho para tramitar la demanda conforme al numeral 1 del artículo 22 del Código General del proceso en concordancia con el numeral 2 del artículo 28 del mismo Código, por ser el municipio de Valparaíso, Antioquia el último domicilio común de las partes y conservar la parte demandante dicho domicilio.
2. En la demanda se invoca como causal de divorcio la separación de hecho, por más de dos años.
3. También se informa que los cónyuges tienen 8 hijos, todos mayores de edad.
4. Además se indica que realizada una búsqueda en el “ADRES”, (Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres) se constató que el señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MONCADA, se encuentra afiliado a la E. P. S. SALUD TOTAL, en régimen subsidiado, por lo que se realizó petición a dicha EPS para que informaran la dirección física y electrónica del demandado; sin embargo, la negaron la por tener reserva. Por lo anterior, solicitan se oficie a la E. P. S. SALUD TOTAL a fin de que

informen a esta unidad judicial la dirección, teléfono y correo electrónico que registra en su base de datos a nombre del citado señor.

5. La demanda reúne los requisitos generales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso para su admisión.

6. La abogada MARYLUZ GÓMEZ MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.814.871 y tarjeta profesional 321.819, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, reúne los requisitos exigidos por los artículos 73 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 22 y 25 del Decreto 196 de 1991, para representar a la demandante.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 82, 90, 91, 291, 368 y 388 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Támesis, Antioquia,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda y darle el trámite indicado en los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso.

2. TENER como causal de divorcio la separación de hecho por más de dos años.

3. REQUERIR a la E. P. S. SALUD TOTAL para que en el término de 5 días informen a esta unidad judicial la dirección, teléfono y correo electrónico que registra en su base de datos a nombre del señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MONCADA.

4. RECONOCER personería a la abogada MARYLUZ GÓMEZ MONSALVE, para que represente en este proceso a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.049 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 31 de julio de 2023



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
Secretaria